**Ley Electoral del Estado de Baja California**

**Artículo 74.-** El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Convocar, conducir y presidir las sesiones del Consejo y declarar la existencia del quórum;

II. Convocar a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten formalmente la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos acreditados;

III. Representar legalmente al Consejo, ante los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones;

IV. Dar cuenta al Consejo General de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones, y de los recursos interpuestos;

V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo;

VI. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales;

VII. Turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados;

VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente;

IX. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones dictadas por el Consejo, así como del

Consejo General;

X. Coordinarse y dar cuenta al Secretario Ejecutivo de las actividades e informes sobre el desarrollo del proceso electoral;

XI. Informar al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, las vacantes que se originen de consejeros electorales de su distrito;

XII. Proponer al Consejo la designación del Secretario Fedatario, y

XIII. Las demás que disponga esta Ley.